El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia DERROTA

Radicación No: 66001-31-05-005-2014-00663-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carmen Elena Pescador Trejos

Vinculada Laura Sofía Muriel

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Juzgado de Origen: Tercero Quinto del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LIMITANTES / TEMPORALIDAD.**

… se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior para acceder a la prestación reclamada.

Sin embargo, este principio tiene dos limitantes en su aplicación, según lo sentado por el órgano de cierre de esta especialidad, que comparte la Sala Mayoritaria.

La primera, consistente en que no se permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho. (…)

La segunda limitante, refiere a la temporalidad, que da cuenta que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29-01-2003 al 29-01-2006-.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, tal como lo pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero además, esta Sala Mayoritaria ha aceptado la incorporación del nuevo requisito señalado en la sentencia SL4650 -radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017- para la aplicación de la condición más beneficiosa en el transito legislativo de la Ley 100 de 1993 (original) a la Ley 797 de 2003, en la que se impuso una limitación temporal a la aplicación del referido principio, en el sentido de que la muerte ocurrir en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

No obstante, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, a mi juicio es posible el salto de la Ley 797 de 2003 a los antiguos reglamentos del ISS (hoy Colpensiones), en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso, como lo he venido señalando de tiempo atrás, a la luz de la interpretación que al respecto tiene la Corte Constitucional, tal como está en la sentencia T-566 de 2014…

<



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:** **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdicción de consulta respecto de la sentencia proferida el 22-02-2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Carmen Elena Pescador Trejos,** donde se vinculó a la señora Laura Sofía Muriel Pescadorcontra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2014-00663-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Carmen Elena Pescador Trejos pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 06-07-2010, en virtud del fallecimiento de su cónyuge Luis Gonzaga Muriel Vinasco y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en consecuencia, se condene a pagarle la prestación reclamada, el retroactivo pensional; los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 06-07-2010 falleció el señor Muriel Vinasco, (ii) quien estuvo afiliado a Colpensiones del 2-10-1974 al 28-02-2005 y acredita 980,71 semanas cotizadas, de las cuales 597 lo fueron antes del 01-04-1994; (iii) contrajo matrimonio con el causante el 13-02-1985, convivieron de manera ininterrumpida y procrearon 3 hijos mayores de edad en la actualidad; (iv) el 31-10-2011 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada por medio de la resolución GNR 049416 del 1-04-2016 al no cotizar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

En el auto en que se admitió la demanda se dispuso vincular a la señora Laura Sofía Muriel Pescador como Litis consorte necesario en atención a su edad, al ser menor al momento del fallecimiento del padre; quien luego intervino como sucesora procesal al fallecer la señora Pescador Trejos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa, que el afiliado no consolidó el derecho. Interpuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, innominada” y “Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes a Carmen Elena Pescador Trejos en su calidad cónyuge del señor Luis Gonzaga Muriel Vinasco y Laura Sofía Muriel Pescador, como hija, a partir del 6-07-2010, en cuantía de 1 smlmv.

Pero solo se dispuso cancelar a favor de la masa sucesoral de la señora Pescador Trejos la suma calculada como retroactivo hasta el día de su fallecimiento - 23-10-2015-, junto con los intereses moratorios, al prescribir las mesadas de Laura Sofía Muriel Pescador.

Como sustento de la decisión indicó que como el afiliado al momento de su muerte no contaba con las exigencias de la ley 797 de 2003 era procedente acudir al A 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, donde acreditaba más de 300 semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sin que fuera procedente aplicar la sentencia SU 005 de 2018 porque al momento de proferirse sentencia, las pruebas habían sido recaudadas. Adicionalmente se acreditó la condición de beneficiarias de la cónyuge e hija, aunque esta última dejó prescribir su derecho al no efectuar reclamación alguna.

**3. Consulta.**  Al resultar la decisión adversa a los intereses de Colpensiones y la señora Laura Sofía Muriel Pescador se dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al artículo 69 del CPL.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando el fallecimiento del afiliado ocurrió en vigencia de la Ley 797 de 2003?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1.** En tratándose de pensiones de sobreviviente y de invalidez la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o de la estructuración del estado de invalidez es la que determina los requisitos que deben cumplirse para que surja.

**2.2**. Así, dado que el fallecimiento del señorLuis Gonzaga Muriel Vinasco ocurrió el 06-07-2010 (fl. 11), la norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que exige 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso.

**2.3** Revisada la historia laboral del señor Muriel Pescador (fl.79 del cd. 1), dentro del periodo comprendido entre el 06-07-2010 y la misma fecha de 2007, no cuenta con cotizaciones, dado que el último aporte realizado al sistema lo fue por el ciclo de febrero de 2005, con lo cual resulta fácil concluir que no satisfizo la densidad de semanas requeridas en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**2.4**. Dada estas circunstancias, se abre paso a aplicar el principio de la condición más beneficiosa, lo que implica que se pueda verificar si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior para acceder a la prestación reclamada.

**2.5**. Sin embargo, este principio tiene dos limitantes en su aplicación, según lo sentado por el órgano de cierre de esta especialidad, que comparte la Sala Mayoritaria.

La primera[[1]](#footnote-1), consistente en que no se permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Línea que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* este creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*, lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a éstas.

Criterio que se trajo a colación en la sentencia SU 005/2018 proferida por la Corte Constitucional, cuando expuso “*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005.”*

En esta última sentencia la Corte adopta como nueva tesis, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, consistente en que para acudir al Acuerdo 049 de 1990 o a cualquier norma anterior a ella, debe verificarse un test de procedencia, que lo conforman 5 condiciones, indispensables cada una de ellas, sin que sea necesario referirnos a las mismas al no ser esta la posición de la Sala Mayoritaria, al adoptar la de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que no es posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, vigente al momento del deceso del afiliado.

La segunda limitante, refiere a la temporalidad[[2]](#footnote-2), que da cuenta que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 -29-01-2003 al 29-01-2006-.

**2.6**. Descendiendo al caso en estudio se tiene que solo es posible, en razón de este principio, acudir a la Ley 100 de 1993 en su versión original y no al Acuerdo 049/90; pero tampoco se puede aplicar aquella normativa, en tanto el señor Muriel Vinasco falleció el 06-07-2010, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, por lo que no se satisface el requisito de la temporalidad que se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria; postura reiterada y actual del órgano de cierre de esta especialidad, entre la más reciente se puede citar la SL797, radicado 50320 del 21-02-2018 de la Sala de Casación Laboral permanente que reitera la sentencia SL 4650 de 2017.

**2.7** Así las cosas, se tiene que el señor Muriel Vinasco no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación de los demás requisitos.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará la sentencia, para en su lugar absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora en favor de la demandada; en esta instancia no hay lugar a imponerlas, en tanto se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 22-02-2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Carmen Elena Pescador Trejos, donde obra como vinculada la señora Laura Sofía Muriel Pescador** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES;** para en su lugar ABSOLVERLA de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenar en costas en primera instancia a la parte actora en favor de la demandada**.**

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

Salva voto

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las razones que expuse cuando presenté el proyecto en mi calidad de ponente original, las cuales fueron las siguientes:

La posición de las mayorías no descarta la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para la concesión de la pensión de sobrevivencia o invalidez, según el caso, siempre y cuando se aplique la norma inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, tal como lo pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero además, esta Sala Mayoritaria ha aceptado la incorporación del nuevo requisito señalado en la sentencia SL4650 -radicado No. 45262 del 25 de enero de 2017- para la aplicación de la condición más beneficiosa en el transito legislativo de la Ley 100 de 1993 (original) a la Ley 797 de 2003, en la que se impuso una limitación temporal a la aplicación del referido principio, en el sentido de que la muerte ocurrir en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

No obstante, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional sobre la materia, la cual resulta más favorable para la beneficiaria, a mi juicio es posible el salto de la Ley 797 de 2003 a los antiguos reglamentos del ISS (hoy Colpensiones), en la medida en que el artículo 53 de la Constitución no restringe la aplicación de la condición más beneficiosa a sólo dos normas aplicables al caso, como lo he venido señalando de tiempo atrás, a la luz de la interpretación que al respecto tiene la Corte Constitucional, tal como está en la sentencia T-566 de 2014, de modo que en mi criterio habría lugar al reconocimiento de la pensión, al encontrarse acreditado que el causante reunió el número mínimo de semanas cotizadas exigido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, debo advertir que no comparto la exigencia de los cinco requisitos establecidos en la sentencia SU-005 de 2018, que componen el “test de procedencia” para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa[[3]](#footnote-3), y para fundar mi discrepancia me remito a la sinopsis que hizo la Corte Constitucional en el comunicado No. 6 del 13 de febrero de los cursantes, de los salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y de los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, quienes, constituyendo la tercera parte de la actual conformación de dicha alta corporación, ponen de relieve que le nueva postura implica un cambio de tal magnitud que limita e, incluso, contradice la postura pacífica que se venía sosteniendo de tiempo atrás.

Así se señaló en el aludido comunicado[[4]](#footnote-4):

“La magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos salvaron su voto frente a la anterior decisión. Manifestaron que al estructurar el “test de procedencia” la mayoría desconoció, entre otros aspectos, que: (i) el estudio de procedibilidad de la acción de tutela corresponde a una valoración primaria y estrictamente formal que, por tanto, no admite la verificación de aspectos propios del fondo del asunto y que en últimas prejuzgan la titularidad del derecho alegado por los accionantes; y (ii) la variación de los criterios de análisis de procedencia en materia de pensión de sobrevivientes, asumida en esta sentencia, implicó, en el mejor de los casos, un evidente cambio de jurisprudencia que le imponía a la Sala la obligación de apropiarse de una estricta carga argumentativa omitida en esta ocasión. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una decisión que restringe el ámbito de protección de la jurisprudencia constitucional ha venido dando a asuntos similares, tal como a continuación se expone.

La lectura restringida que hizo la Sala en este caso, en relación con el alcance de la condición más beneficiosa aplicable a la pensión de sobrevivientes, muestra lo ajena que es esta decisión, en el contexto de una línea jurisprudencial pacífica y uniforme que las distintas Salas de Revisión habían estructurado, y con la cual había consolidado un importante escenario de seguridad jurídica. Esta Corte siempre, sin ninguna excepción, respondió de la misma manera al segundo problema jurídico planteado en la sentencia SU-005 de 2018: el principio de condición más beneficiosa, en aquellos eventos en los que el causante ha fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, y no cumple con lo establecido en el artículo 12 de dicha normatividad, hace jurídicamente posible reconocer la pensión de sobrevivientes al beneficiario respectivo, de acuerdo con el Acuerdo 049 de 1990, siempre que se acredite que antes de que este último régimen perdiera vigencia, se había superado el requisito de cotización allí establecido, en procura de garantizar una salvaguarda constitucional de las expectativas legítimas de los afiliados frente a los cambios intempestivos de legislación pensional y ante la inexistencia, en estos eventos, de mecanismos legales como los regímenes de transición.

Para los tres magistrados, desatender la posición que ya se había fijado no se justificó a la luz de la jurisprudencia. Los exigentes criterios que demanda un cambio de precedente constitucional, en especial cuando es pacífico, encuentran sustento en la necesidad de protección de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Así, el simple cambio de criterio de los magistrados de la Corte, bien sea porque modificaron su parecer o porque son personas distintas a las que dictaron los precedentes previos, no es razón suficiente para cambiar de jurisprudencia. Nunca se aclaró en el debate en Sala cuál era el “desajuste” de la línea históricamente asumida por la Corporación que, supuestamente, reclamaba un “ajuste” que implicara tan importante modificación. Que la mayoría de la actual Sala Plena considere que la posición pacífica y decantada en el pasado, compartida por quienes salvamos el voto, no le dio al Acto Legislativo 01 de 2005 el valor que a su juicio se merece, no demuestra que la nueva posición sea la correcta y la anterior errada, sino que son diferentes. De hecho, lejos de tratarse de un error, la perspectiva jurisprudencial constitucional tradicional es razonable, al punto que contrasta con la decisión que ahora ha sido adoptada por la mayoría de la plenaria, en la que evidentemente se ha desatendido el principio de progresividad en materia de derechos sociales y la consecuente prohibición de retrocesos constitucionales frente al nivel de protección que ya se había alcanzado.

Esta Corte explícitamente venía defendiendo la lectura de las fuentes de derecho aplicables al caso de la manera más favorable, en contraste con la posición sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la condición más beneficiosa sólo es predicable respecto del régimen pensional inmediatamente anterior. En esta oportunidad, la mayoría de la Sala Plena decidió dejar de lado la consolidada y cierta línea jurisprudencial constitucional, claramente vinculante, para asumir la respuesta dada desde el alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha de resolver la cuestión con énfasis en la legalidad y no la constitucionalidad. Con ello, se perdió de vista que la consagración por el Constituyente de 1991 de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral, como la condición más beneficiosa, no responde a ninguna virtud filantrópica sino a luchas históricas por la reivindicación de los derechos sociales de los trabajadores. Aunado a lo anterior, los magistrados indicaron que si uno de los móviles que condujo a la adopción de la nueva posición correspondió al criterio de la sostenibilidad financiera, tal determinación no sólo debía quedar expresamente consagrada en la decisión, sino que ello, en todo caso, exigía una hermenéutica acorde con los principios rectores del sistema general de seguridad social (como la universalidad y la solidaridad), pero también un acatamiento del parágrafo contenido en el artículo 334 de la Constitución Política, según el cual “bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”, y que fue abiertamente desatendido en esta sentencia.

Los magistrados indicaron, además, que la definición jurisprudencial de una regla general de inaplicabilidad de la condición más beneficiosa a regímenes pensionales tras anteriores, y con ello el establecimiento de una excepción en aquellos casos de “vulnerabilidad”, desconoció no sólo la teleología y origen constitucional de la pensión de sobrevivientes, sino el principio de universalidad de los derechos. En concreto, manifestaron que el criterio del cual disintieron implica una severa regresión en punto del derecho a la seguridad social, que desconoce valores y principios de la Carta Política.

En suma, para los tres magistrados la decisión adoptada, en general, adolece de la carencia de un elemento determinante en la modificación de cualquier línea jurisprudencial: el desarrollo de razones “de peso” y “poderosas” (cfr. SU-047 de 1999, entre otras) que den cuenta de la necesidad de variar el precedente, con lo cual se ha puesto en riesgo contenidos superiores como la seguridad jurídica, la igualdad y el respeto por las decisiones de los órganos judiciales. Esto, sin duda, determinó la resolución definitiva de los casos concretos. No obstante, y pese a apartarse de la decisión adoptada, celebran los magistrados disidentes que al menos no hubiesen sido acogidas las tesis aún más restrictivas y regresivas, originalmente propuestas a la Sala.

Así las cosas, al compartir los fundamentos planteados en los aludidos salvamentos de voto, me acojo a los mismos para avalar la sentencia de primer grado, pues el causante **NO TIENE SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES A SU FALLECIMIENTO, esto es, no cumple los requisitos de la Ley 797 de 2003**; cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, además, la señora Carmen Elena Pescador demostró su calidad de beneficiaria de dicha prestación con la declaración de las testigas Lucía Verónica Uribe Ramírez y Martha Lucía Amaya Otálora, ambas compañeras de la demandante en la Rama Judicial.

Lo expresado previamente –de manera sucinta–, a mi juicio, daría lugar a confirmar la sentencia de primer grado.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia. M.P.Fernando Castillo Cadena. SL 026 Radicación N° 58298 de 24 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa. SL12284-2017, Radicación N.° 45262 del 25/01/2017 [↑](#footnote-ref-2)
3. En aquellos casos en los que el hecho que dio origen a la pensión de sobrevivientes o la de invalidez se da en vigencia de las Leyes 797 u 860 de 2003, y se pretende la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por darse los presupuestos establecidos en esta disposición normativa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al cual se hace alusión y se cita, valga decirlo, por cuanto la versión de la sentencia que circula en la red no aparece con el salvamento de los aludidos togados. [↑](#footnote-ref-4)